

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de febrero de 1960 que precisaba el alcance de los términos derogatorios recogidos en el artículo segundo del Decreto-ley de 28 de octubre de 1955.

(Observados diversos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1960, página 2264, se inserta de nuevo íntegra y debidamente rectificada.)

Ilustrísimo señor:

El párrafo segundo del artículo primero del Decreto-ley de 28 de octubre de 1955 prescribió que las vacantes de Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona se cubrirán preferentemente, cuando resultaren desiertas por no existir peticionarios, con Magistrados que sean promovidos a la categoría de término y, en su defecto, con los que lo sean a la de ascenso. Y el artículo segundo de la propia disposición declaró que, en la parte que estuviese en pugna con su contenido, quedaba derogado el artículo décimo de la Ley de 20 de diciembre de 1952. Como, entre otros extremos, esta última norma previno que para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona serán designados Magistrados de ascenso, quienes al ser promovidos a la categoría de término podrán continuar desempeñando dichas plazas, ha surgido la duda acerca de su vigencia ante la significación imperativa del citado Decreto-ley de 28 de octubre de 1955, en la hipótesis de que la promoción a Magistrado de término de un Juez de Primera Instancia e Instrucción de Madrid o Barcelona coincida con la provisión de una vacante de Magistrado de las Audiencias de las mismas capitales, cuando resulte desierta por falta de solicitantes.

Las exigencias de que a los Juzgados de Madrid y Barcelona se adscriban Magistrados de ascenso de acuerdo con las orientaciones tradicionales de las Leyes orgánicas, y la posibilidad de que aquéllos continúen ejerciendo los cargos aludidos, a pesar de su promoción a la categoría de término se fundaron, según el preámbulo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, en la complejidad y dificultades que ofrecen esos Juzgados y en las ventajas que reporta al servicio la continuidad en la función. Y estas circunstancias perderían su auténtico sentido, con el consiguiente quebranto de las directrices en que se inspiró la expresada Ley de 1952 si se entendiera por aplicación del posterior Decreto-ley de 28 de octubre de 1955, que un Juez de Primera Instancia e Instrucción de Madrid o Barcelona, al ascender a la categoría de término, tenía que ser trasladado para cubrir una vacante de Magistrado de sus Audiencias, en el supuesto de que ningún funcionario la pidiese. Esa mera consideración viene de relieve que por lo que atañe al exclusivo problema que se examina no son contradictorios dichos preceptos, sino perfectamente armonizables, como ya se estimó al abordarse casos análogos. Pero para evitar inadecuadas interpretaciones, es imprescindible hacer uso de la facultad que confiere al Ministro de Justicia el inciso último del artículo segundo del mencionado Decreto-ley de 28 de octubre de 1955 en lo que concierne a su ejecución y cumplimiento.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La fórmula derogatoria consignada en el artículo segundo del Decreto-ley de 28 de octubre de 1955 no comprende lo que establece el párrafo primero del artículo décimo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, respecto de las designaciones para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona, que, en su consecuencia, subsiste con pleno vigor y al margen de las normas que regulan los nombramientos

para Magistrados de las Audiencias Territoriales de las mismas poblaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1960.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de febrero de 1960 por la que se incluye como vocal del Patronato de Protección Escolar al Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario de Madrid.

Ilustrísimos señores:

Teniendo en cuenta los motivos que determinaron la Orden ministerial de 22 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio), por la que se incorporaban representantes especiales del Sindicato Español Universitario al Patronato Nacional de Protección Escolar, creado por Ley de 19 de julio de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Incluir como Vocal del Patronato de Protección Escolar al Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario de Madrid.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de febrero de 1960 por la que se deroga la de 19 de octubre de 1952 relacionada con el destino de los inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto-ley de la Jefatura del Estado de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, se reorganizaron las Direcciones Generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y Patrimonio Forestal del Estado, quedando refundidas ambas en un solo Centro directivo.

En consecuencia, parece lógico fijar unas normas comunes en la regulación de los ascensos a Inspector general de los Ingenieros dependientes de las Subdirecciones de que consta la actual Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Queda derogada la Orden de este Departamento de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y, en consecuencia, los Ingenieros de Montes que presten sus servicios